

Artículo octavo.—Destino de los fondos.—Lo recaudado por este concepto se ingresara en el Banco de España, en la cuenta del Tesoro «Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuenta número veintiseis punto dieciséis. Exacción reguladora precio azúcar.

Artículo noveno.—Gestión.—La gestión de la exacción corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo once.—El presente Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

ORDEN de 1 de febrero de 1974 sobre distribución geográfica del Gasto Público.

Ilustrísimos señores:

La norma 4.ª de la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de abril de 1967 dispuso la iniciación de los trabajos necesarios para el conocimiento de la distribución del Gasto Público de inversión entre las diferentes áreas geográficas.

Asimismo, el artículo 45 de la Ley 31/1973, de 19 de diciembre, establece que, a partir de 1974, a la Cuenta General del Estado se unirá un resumen de las inversiones públicas efectivamente realizadas, localizadas territorialmente.

La incidencia del gasto público en las áreas en que se efectúa su inversión aconseja extender el estudio de su distribución geográfica a los distintos capítulos de la estructura presupuestaria, teniendo en cuenta que la disponibilidad de equipos de proceso de datos permitirá realizar dicho trabajo sin recargar la tramitación administrativa de los servicios relacionados con la gestión del presupuesto.

En consecuencia, para dar cumplimiento a los preceptos indicados, de manera que la Contabilidad Pública facilite la información que permita conocer la distribución geográfica del Gasto Público,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden, todos los Servicios de la Administración del Estado encargados de expedir los documentos a que se refiere el apartado 4.1 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, relativos a la fase O, OP y ADOP, en firme, a justificar o sus inversos, cualquiera que sea su aplicación presupuestaria, incluso las Secciones, Apéndice y Anexo, deberán consignar en los mismos el nombre y clave de la provincia o territorio en que se haya originado la «Obligación» respectiva.

2.º Cuando dichos Servicios expidan documentos que afecten a varias provincias o zonas geográficas deberán facilitar al Ministerio de Hacienda la información complementaria que sea necesaria para poder realizar adecuadamente la distribución de las obligaciones contraídas.

3.º Asimismo, los Organismos autónomos adoptarán las medidas oportunas para conseguir analoga finalidad y presentarán al Ministerio de Hacienda los resultados globales que faciliten la visión conjunta de la distribución geográfica del Gasto Público por ellas realizada.

4.º La Dirección General del Tesoro y Presupuesto, y la Intervención General de la Administración del Estado dictarán las normas que se requieran para la efectividad de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. JJ.
Dios guarde a VV. JJ. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmos Sres. ...

ANEXO

Claves de Cajas pagadoras y áreas geográficas

| | |
|-----------------------------|-----------------------------|
| 01. Alava. | 39. Santander. |
| 02. Albacete. | 40. Segovia. |
| 03. Alicante. | 41. Sevilla. |
| 04. Almería. | 42. Soria. |
| 05. Avila. | 43. Tarragona. |
| 06. Badajoz. | 44. Teruel. |
| 07. Baleares. | 45. Toledo. |
| 08. Barcelona. | 46. Valencia. |
| 09. Burgos. | 47. Valladolid. |
| 10. Cáceres. | 48. Vizcaya. |
| 11. Cádiz. | 49. Zamora. |
| 12. Castellón. | 50. Zaragoza. |
| 13. Ciudad Real. | — |
| 14. Córdoba. | 51. Cartagena. |
| 15. Coruña (La). | 52. Gijón. |
| 16. Cuenca. | 53. Jerez de la Frontera. |
| 17. Gerona. | 54. Vigo. |
| 18. Granada. | 55. Ceuta. |
| 19. Guadalajara. | 56. Melilla. |
| 20. Guipúzcoa. | — |
| 21. Huelva. | 61. Sahara. |
| 22. Huesca. | — |
| 23. Jaén. | 71. Ferrol. |
| 24. León. | 72. Arrecife. |
| 25. Llerida. | 73. Mahón. |
| 26. Logroño. | 74. Ibiza. |
| 27. Lugo. | 75. Santa Cruz de la Palma. |
| 28. Madrid. | — |
| 29. Málaga. | 81. Extranjero. |
| 30. Murcia. | — |
| 31. Navarra. | — |
| 32. Orense. | — |
| 33. Oviedo. | — |
| 34. Palencia. | — |
| 35. Palmas (Las). | 91. Varias provincias. |
| 36. Pontevedra. | 92. Organismos públicos. |
| 37. Salamanca. | 93. Deuda Pública. |
| 38. Santa Cruz de Tenerife. | 94. Indeterminadas. |

Obligaciones a clasificar

ORDEN de 1 de febrero de 1974 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, correspondientes a los meses de julio y agosto de 1973, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio y agosto de 1973, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1974,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente.

| | MANO DE OBRA | |
|-------------|--------------|---------------|
| | Mes de julio | Mes de agosto |
| Alava | 262 | 263 |
| Albacete | 276 | 277 |
| Alicante | 279 | 280 |
| Almería | 242 | 242 |
| Avila | 317 | 317 |
| Badajoz | 250 | 253 |
| Baleares | 231 | 283 |
| Barcelona | 251 | 259 |
| Burgos | 260 | 260 |
| Cáceres | 247 | 240 |
| Cádiz | 255 | 256 |
| Castellón | 286 | 287 |
| Ciudad Real | 242 | 242 |
| Córdoba | 265 | 267 |
| Coruña (La) | 237 | 239 |
| Cuenca | 243 | 236 |
| Gerona | 287 | 288 |

| | Mes de julio | Mes de agosto |
|------------------------------|--------------|---------------|
| Granada | 344 | 344 |
| Guadalajara | 299 | 303 |
| Guzipuzcoa | 305 | 306 |
| Huelva | 348 | 341 |
| Huesca | 315 | 319 |
| Juán | 300 | 300 |
| León | 342 | 344 |
| Larida | 278 | 278 |
| Logroño | 312 | 315 |
| Lugo | 347 | 337 |
| Madrid | 322 | 325 |
| Málaga | 302 | 303 |
| Murcia | 332 | 332 |
| Navarra | 309 | 315 |
| Orense | 337 | 338 |
| Oviedo | 314 | 326 |
| Palencia | 346 | 348 |
| Palmas, Las | 358 | 366 |
| Pontevedra | 348 | 350 |
| Salamanca | 306 | 300 |
| Santa Cruz de Tenerife | 324 | 329 |
| Santander | 256 | 299 |
| Segovia | 314 | 316 |
| Sevilla | 359 | 359 |
| Soria | 326 | 326 |
| Tarazona | 310 | 316 |
| Teruel | 328 | 328 |
| Toledo | 344 | 344 |
| Valencia | 350 | 355 |
| Valladolid | 306 | 306 |
| Vizcaya | 315 | 318 |
| Zamora | 327 | 327 |
| Zaragoza | 330 | 332 |

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

| | Mes de julio | Mes de agosto |
|-------------------------------------|--------------|---------------|
| Generales para toda España: | | |
| Acero | 139,5 | 139,5 |
| Aluminio | 113,6 | 113,6 |
| Cemento | 132,2 | 133,1 |
| Cerámica | 143,0 | 145,6 |
| Cobre | 224,9 | 256,1 |
| Energía | 123,9 | 123,9 |
| Ligantes | 122,6 | 123,3 |
| Madera | 189,7 | 194,4 |
| Especiales para las islas Canarias: | | |
| Acero | 178,3 | 175,7 |
| Cemento | 123,8 | 115,5 |
| Cerámica | 135,4 | 133,3 |
| Energía | 126,9 | 126,9 |
| Madera | 152,1 | 150,6 |

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1974.

BAKERA DE IRIMO

Firmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 252/1974, de 25 de enero, sobre estructura, organización y régimen de funcionamiento del Organismo autónomo «Administración Institucional de la Sanidad Nacional».

El Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre, ha creado el Organismo autónomo denominado «Administración Institucional de la Sanidad Nacio-

nal», cuya estructura, organización y régimen de funcionamiento han de ser regulados por el Gobierno, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del mencionado Decreto-ley.

La necesidad de realizar inmediatamente la citada estructuración que permita poner en práctica las disposiciones del citado Decreto-ley, tanto en lo referente a los aspectos funcionales como en lo referente al personal, aconseja dictar el presente Decreto, sin perjuicio de las modificaciones que se considere oportuno establecer cuando se aborde la reorganización de la Dirección General de Sanidad o la del Ministerio de la Gobernación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y la conformidad del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La «Administración Institucional de la Sanidad Nacional» es un Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de la Gobernación a través de la Dirección General de Sanidad, que se regirá por el Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre, la legislación vigente sobre Entidades estatales autónomas, el presente Decreto y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—La jefatura y dirección de la «Administración Institucional de la Sanidad Nacional» corresponde al Director general de Sanidad, con las siguientes funciones y atribuciones:

a) La representación del Organismo en toda clase de actos y contratos.

b) La autorización de gastos y ordenación de pagos, según lo establecido en las disposiciones vigentes.

c) La propuesta al Ministro de la Gobernación del nombramiento del personal directivo y de los miembros de los órganos colegiados de. Organismo.

d) La dirección, gobierno y régimen disciplinario de su personal, nombramiento de sus funcionarios de carrera y empleo, contratación del personal en régimen administrativo o laboral, convocatoria de pruebas selectivas para ingreso y provisión de puestos de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

e) Y, en general, cuantas como Jefe del Organismo le incumben, con arreglo a la legislación de Entidades Estatales Autónomas y demás disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—La Junta Técnico-Administrativa de la Dirección General de Sanidad y las correspondientes Subdirecciones Generales de dicho Centro directivo actuarán como órganos centrales de la «Administración Institucional de la Sanidad Nacional» para el desarrollo de las funciones de coordinación administrativa y técnica, gestión económica y presupuestaria, administración de personal e inspección.

Artículo cuarto.—Una Presidida por el Director general de Sanidad, la Junta Técnico-Administrativa estará integrada por el Secretario general, que será Vicepresidente de la misma, y por los Subdirectores generales de Servicios, Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental, Farmacia, Sanidad Veterinaria, Secretaría Técnica e Inspección General de Sanidad, de la Dirección General, por el Subdirector general de Centros Sanitarios-Asistenciales del Organismo autónomo y por el Interventor Delegado.

Dos. Será preceptivo el informe previo de la Junta Técnico-Administrativa en los Asuntos siguientes:

a) Planes generales de actuación, programas de inversiones, proyectos de presupuestos y sus modificaciones.

b) Propuestas de adquisiciones, compras o suministros, excepto aquellas que ya se ajusten a las directrices o instrucciones previamente cursadas al efecto por el Director general.

c) Expedientes de contratación y realización de obras e incidencias que puedan surgir en la recepción provisional y definitiva de las mismas y en el cumplimiento de las condiciones de los contratos.

d) Propuesta sobre determinación de precios por prestaciones o utilización de servicios e instalaciones.

e) Proyectos de convenios o concertos con otras Entidades u Organismos.

f) Convocatoria de pruebas selectivas, oposiciones, concursos-oposiciones y concursos; programas, requisitos y condiciones de los mismos.

g) Creación de nuevos centros o establecimientos sanita-